



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2015-PA/TC

CAÑETE

JUSTO PASTOR MEDINA ÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Pastor Medina Ávila contra la resolución de fojas 98, de fecha 25 de febrero de 2015, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Ahora bien, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el Expediente Administrativo 1300014707 como en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar 20 años de aportaciones.
3. En efecto, a fojas 5 de autos obra una cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, y a fojas 6 y 7, una ficha de inscripción al Seguro Social del Empleado y una carta de la Compañía Peruana de Gas S.A., respectivamente, mediante la cual se le comunica al actor un aumento de sueldo. Sin embargo, estos documentos no son pertinentes para acreditar aportaciones en la vía del amparo. Por consiguiente, se contraviene el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2015-PA/TC
CAÑETE
JUSTO PASTOR MEDINA ÁVILA

y detalla los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS..

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA